



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO.



El diecinueve de los corrientes ha tenido entrada en el Gabinete Jurídico oficio de V.I. en solicitud de informe sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículos de turismo.

Atendiendo a lo solicitado, cúmpleme informar lo siguiente:

I.- Sobre el procedimiento de elaboración, se observa que de los informes de los que advierte como preceptivos el servicio jurídico departamental en los suyos (páginas 50-51 y 128 del expediente) faltan los del Consejo Regional de Provincias y el Consejo Regional de Consumo.

El del primer órgano no es preceptivo, pues el artículo 18.a) de la Ley 2/1991, de 14 de marzo, de Coordinación de Diputaciones se refiere a anteproyectos de Ley.

El del Consejo Regional de Consumo tampoco es preceptivo al no hallarnos ante un "proyecto de disposición general en materia específica de consumo" (artículo 4.1.a) del Decreto 343/2008, de 18 de noviembre, del Consejo Regional de Consumo).

Por otra parte, encontrándonos ya en fase de proyecto, debe cursarse la comunicación a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (declarado constitucional por la STC 79/2017, de 22 de junio. FJ 3).



II.- Sobre el contenido del proyecto de reglamento cabe decir, con carácter general, que desarrolla correctamente el Título IV de la Ley 14/2005, de 19 de diciembre, de Ordenación del Transporte Terrestre de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, sin excederse en la potestad reglamentaria –con las precisiones que a continuación realizamos- ni vulnerar normativa estatal.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes observaciones y sugerencias:

1.- El artículo 40.4 de la Ley 14/2005, de 19 de diciembre, de Ordenación del Transporte Terrestre de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, alude “a la adquisición de licencias por vía hereditaria”.

En el proyecto de 14.1 del proyecto de reglamento se restringe la cualidad de heredero al decirse que “las licencias son transmisibles por actos intervivos o mortis causa *al cónyuge viudo o los herederos forzosos...*”.

Se sugiere que se suprima esa última precisión para estar a lo que también resulte, en su caso, de las disposiciones testamentarias. Con ello se lograría un mejor acomodo a la Ley.

2.- El artículo 40.5 de la Ley 14/2005, de 19 de diciembre, de Ordenación del Transporte Terrestre de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha dispone que “la transmisión de licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta al derecho de tanteo”.

En el artículo 14.4 del proyecto de reglamento se regula la transmisión de la licencia *mortis causa*, posibilitando que el heredero explote la licencia o la transmita a un



tercero. En este último caso estaríamos ante una transmisión intervivos sujeta al derecho de tanteo.

Para evitar confusiones, sugerimos que se suprima la última frase del apartado ("No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones "mortis causa") o que se sustituya por "En el caso de que los herederos opten por explotar la licencia no se aplicará el derecho de tanteo".



3.- El artículo 45.3 de la Ley 14/2005, de 19 de diciembre, de Ordenación del Transporte Terrestre de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha exige informe la Consejería competente para la autorización de vehículos de entre seis y nueve plazas, informe que el artículo 25.3 del proyecto de reglamento convierte indebidamente en vinculante.

4.- En el artículo 10 del proyecto de reglamento se dice que las personas jurídicas pueden ser titulares de licencias.

Esa previsión no se desarrolla en el proyecto, en cuyo Capítulo I del Título III, se expresa que "la prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia, con las excepciones previstas en este reglamento" (artículo 32.1) y solo se regula la contratación de conductores asalariados para determinados casos tasados (artículo 33).

CONCLUSIÓN:

1ª. Debe cursarse la comunicación a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Sílveo, s/n - 45071 Toledo

2ª. Deberían modificarse los artículos 14.1, 14.4 y 25.3 del proyecto de reglamento en los términos sugeridos y regularse la prestación del servicio cuando el titular de la licencia sea una persona jurídica.



Toledo, 24 de julio de 2017

El Letrado

Vº Bº de la Directora del Gabinete Jurídico

CONDE FLORES NICOLAS FRAI
Firmado el: 24-07-17 13:19:30 +02:00
Signer:
CN=CONDE FLORES NICOLAS FRANCISCO - 0380914



MUÑOZ DE PEDRO ARACELI - 0
Firmado el: 24-07-17 13:32:11 +02:00
Signer:
CN=MUÑOZ DE PEDRO ARACELI - 03088306G

Fdo.: Nicolás Conde Flores

Araceli Muñoz De Pedro

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO.-
TOLEDO.